



## **RESOLUCIÓN N°**

**120-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 31 de julio de 2017

Visto, el Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE que contiene los escritos mediante los cuales los padres de familia de la Institución Educativa N° 2060 "Virgen de Guadalupe", representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil Zona IV del Centro Poblado Collique, en adelante "los administrados" y don Samuel E. Alcalde López, en su condición de Director de la Institución Educativa Pública "Virgen de Guadalupe", en adelante "el administrado", solicitan la nulidad de la Resolución N° 0966-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2016, por la cual la Subdirección del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 30 786, 84 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 109, Manzana SE1, Cuarto Sector o Zona IV del Asentamiento Humano Collique, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01169586 del Registro de predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX-SEDE Lima, en adelante "el predio"; y, dispuso la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 21 954,27 m<sup>2</sup>; y,



### **CONSIDERANDO:**



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que conforme a lo señalado en el artículo 118<sup>1</sup>, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3. Que, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN), corresponde a la Dirección de Gestión

<sup>1</sup> Artículo 118° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

del Patrimonio Estatal (DGPE) como segunda instancia, absolver los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, mediante Oficio N° 058IE-N° 2060-DI-VG-COMAS presentado el 02 de junio de 2017 (S.I. N° 17730-2017) “el administrado” informa de la situación del local institucional, sin presentar documentación al respecto, señalando lo siguiente:

“(…)

- La Institución Educativa N° 2060 “Virgen de Guadalupe” fue creado por Resolución Ministerial N° 2485 del 25 de setiembre de 1969, encontrándose ubicada en la 4ta Zona de Collique, distrito de Comas.
- La institución educativa tiene una extensión de aprox. 30 000 m<sup>2</sup>, atiende a más de 900 niños de nivel primario, que en su mayoría proviene de hogares con muchas necesidades desde económicas, emocionales y deportivas.
- El plan cuenta en la actualidad con aulas y laboratorios, obras realizadas por INFES – FONCODES, y construcciones hechas con recursos propios; además, de un imponente estadio de fútbol, con capacidad para más de 5 000 espectadores, cual fue construido por gestión de los distintos equipos directivos que pasaron por la institución, cabe resaltar el apoyo incondicional de los padres y madres de familia, que en forma conjunta con la comunidad se gestionó el apoyo de los programas del estado como a PAIT y a trabajar urbano.
- Desde entonces nuestro estadio sirve para la práctica deportiva de nuestros estudiantes, así como los estudiantes de diversas escuelas estatales y privadas de la zona, asimismo la UGEL 04 realiza todos los años juegos deportivos escolares.
- En el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 028-2007-ED, Reglamento de Gestión de Recursos propios y recursos propios y recurso propios provenientes de las actividades productivas (adjunto contrato), se alquila actualmente por un año a la asociación Cultural, Social, Deportiva de Fútbol y otras disciplinas de Collique, por una suma simbólica que es revertida en la mejora del servicio educativo.
- (...) pese al uso regular que se le da, los recursos con que cuenta la escuela son pocos para dar el uso óptimo de esta enorme infraestructura, es por eso que se tienen un mega proyecto ya aprobado con la Municipalidad de Comas como unidad ejecutora por más de 35 millones cuyo código SNIP es 265646, asimismo tenemos el proyecto de béisbol y softbol con el representante del IPD. Proyecto que es de pleno conocimiento de su representada. (...).”



5. Que, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2017 (S.I N° 17732-2017), “los administrados” solicitan se accione de oficio la nulidad de la Resolución N° 0966-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2016, en adelante “la Resolución”, bajo las siguientes consideraciones:

“(…)

#### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO**

**PRIMERO:** le solicitamos con acuerdo a nuestro derecho y en el marco de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y su Reglamento Unificado aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017.JUS se accione de oficio la nulidad de la Resolución invocada y señalada como injusta por la vulneración del debido proceso, o se actúe con acuerdo a este marco legal expidiendo la Resolución cautelar en <Vía Administrativa contemplada en el marco jurídico señalado, porque si bien esta institución educativa continua con la posesión del terreno (Derecho que defenderemos a cualquier costo) la inafectación de parte de él provoca un daño irreparable a nuestros hijos y nuestra economía familiar al haber colaborado con faenas comunitarias y cuotas voluntarias para la construcción del estadio, que actualmente funciona en el terreno directamente inafectado en uso y que es utilizado para las clases de Educación Física y campeonatos.

Además la infraestructura de dicho estadio fue hecho por ese fin, sino más que el terreno adyacente ha sido planificado para un proyecto de villa deportiva para la escuela y la comunidad y de lo cual tiene pleno conocimiento la UGEL como responsable y administradora de los bienes de las escuelas de esta parte de Lima.

Y en cuyo efecto se tiene vigente un contrato anual con una Asociación Deportiva, para la captación de recursos propios para nuestra institución acto en el cual estamos plenamente de acuerdo por lo poco que se recauda es utilizado para las acciones pedagógicas de nuestros hijos, lo que no garantiza la seguridad de la implementación del Plan Anual de Trabajo de nuestra institución.

**SEGUNDO:** En lo que se refiere al Ministerio de Educación, señor Superintendencia nos sentimos discriminados, toda vez que en la jurisdicción se han construido o apoyado en su construcción, instituciones educativas modernas por lo que le pedimos interceda sus buenos oficios para una mejor distribución de los recursos, sobre todo que se realice esta distribución teniendo en cuenta la carga estadística de alumnos.

Queremos terminar diciendo que, estos acuerdos han sido tomadas luego de un largo debate de una Asamblea de Padres de Familia quienes de forma total decidieron iniciar las acciones que correspondan para preservar el derecho a una educación sin discriminación y de calidad para nuestros hijos. (...).”



## **RESOLUCIÓN N°**

**120-2017/SBN-DGPE**

6. Que, mediante escrito presentado el 21 de junio de 2017 (S.I. N° 20016-2017) la Municipalidad Distrital de Comas comunicó que tiene un proyecto de inversión pública con código SNIP N° 265646 que se encuentra registrado en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, con estado activo, factibilidad aprobado, con la denominación "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la institución. El proyecto beneficiara a la comunidad educativa del Institución Educativa N° 2060 Virgen de Guadalupe, así como a los pobladores de dicha zona. Adjunta a su pedido la Ficha de Registro N° 26546 sobre proyecto de inversión pública "Mejoramiento de los servicios educativos en la Institución Educativa Primaria – Zona Urb. Collique, distrito de Comas, Lima; y, el Oficio N° 060DIE- N° 2060 VG-UGEL N° 04 COMAS 2017 de fecha 09 de junio de 2017 con el cual "el administrado" remite el memorial de la comunidad educativa guadalupana, solicitando ayuda a que no se les quite su local institucional.

7. Que, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017 (S.I. N° 20956-2017) "el administrado" amplió las consideraciones a su escrito contra "la Resolución", en los términos siguientes:

- Sobre la inspección técnica realizada el 19 de enero de 2016, informa que la Institución Educativa N° 2060 mantiene cercada una extensión aproximada de 30, 000 m<sup>2</sup>, con cerco perimétrico "construido con apoyo de los padres y en extensas jornadas de trabajo, atiende a más de 900 niños de nivel primario, la mayoría de nuestros estudiantes provienen de hogares con muchas necesidades desde económicas hasta emocionales y deportivas. El Plantel cuenta en la actualidad con aulas y laboratorios, obras realizada por INFES – FONCODES, y construcciones hechas con recursos propios. Además el estadio de futbol con capacidad para más de 5 000 espectadores, fue construido por gestión de los distintos equipos directivos que pasaron por la institución, cabe resaltar el apoyo incondicional de los padres y madres de familia, que en forma conjunta con la comunidad se gestionó el apoyo de programas del estado como a Construyendo Perú, a trabajar urbano, Foncodes (Se adjuntan documentación y fotografías de la infraestructura mencionada). Desde su puesta en funcionamiento nuestro estadio sirve para la práctica deportiva de nuestros estudiantes, así como los estudiantes de diversas escuelas estatales y privadas de la zona, así mismo la UGEL 04 realiza todos los años los juegos deportivos escolares. (Se adjunta documentación probatoria). El reconocimiento fáctico de los derechos sobre la propiedad, la administración del predio y la posesión del mismo a cago de nuestra Institución Educativa por parte de la Asociación, Cultural, Social, Deportiva de futbol y otras Disciplinas de Collique está en que dicha Asociación Deportiva en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2007-ED, Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Recursos Propios provenientes de las actividades productivas, alquila esta infraestructura a nuestra Institución Educativa en horario no escolar y básicamente los sábados y domingo mediante contrato anuales por una suma simbólica que es revertida en la mejorar del servicio educativo. (Se adjunta contrato debidamente legalizado)."
- Sobre el área restante y un supuesto abandono, con Oficio N° 3796-2017-UGEL-04/DIR-ADM de fecha 01 de julio de 2017 "la administrada" se dirige al Director de la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, informándole que cuenta con un proyecto de inversión pública aprobado mediante código SNIP N° 26564, debidamente registrado en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, con estado ACTIVO FACTIBILIDAD APROBADO, proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Primaria de Menores N° 2060-Virgen de Guadalupe – UGEL N° 04-IV Zona URB Collique – distrito de Comas – Lima, con un monto aprobado de inversión de 35 millones 478.290 soles, proyecto formulado por la Municipalidad de Comas.
- Sobre los descargos solicitados a través del Oficio N° 203-2016/SBN-DGPE-SDS del 09 de febrero de 2016 se ha procedido a denunciar la omisión de acción y el incumplimiento



funcional agravado de los funcionarios responsables de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Comas.

- Con Oficio N° 3797-2017-DUGEL.04-AAJ y el Oficio N° 3796-2017-UGEL04/DIR-ADM dirigido a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM y al Director de Infraestructura del Ministerio de Educación respectivamente donde sobre la situación actual de “el predio” solicita se mantenga la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación.
- Solicita se tome en cuenta como un descargo extraordinario, tomando en consideración el concepto de administrado.
- El Informe N° 662-2016/SBN-DGPE-SDS del 25 de mayo de 2016 debe ser evaluado a la luz de la documentación presentada.
- Invoca la nulidad de la resolución, por contravención de los artículos 10, 11 y 13 de la LPAG.
- Para los efectos de sustentar su pedido, adjunta entre otros documentos, los siguientes: Fotografías de la infraestructura educativa, fotografía que muestra parte del cerco perimétrico y la losa deportiva, Oficio N° 55-2017-D.UGEL.04/J.AGEBRE/EEBR recibido el 25 de abril de 2017, a través del cual el Jefe del Área de Gestión Básica Regular y Especial – Unidad de Gestión solicita el uso del estadio para realizar Juegos Deportivos Escolares Nacionales, Oficio N° 5343-2016-UGEL.04/AGEBRE del 09 de junio de 2016 la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 solicita el estadio, para el desarrollo de los juegos deportivos escolares nacionales 2016 (etapa UGEL), comunicación a través de la cual se convoca a una reunión del Comité y Obras del Proyecto Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 346, 347, 348,349,350 y 351, distrito de Comas y Carabayllo a realizarse en el estadio de la Institución Educativa Guadalupe, contrato de alquiler celebrado entre “la administrada” y la Asociación Cultural, Social y Deportiva, representado por Cayo Teofilo Eguiluz Arbizuri, respecto del estadio deportivo de la institución que comprende tribunas, servicios higiénicos, losas deportivas, con cerco perimétrico en regular estado, a la que se ingresa por una puerta independiente a la institución educativa, por una contraprestación de 1 500 soles. Cabe señalar que en la cláusula sexta se indica: “El Arrendatario dispondrá del uso otorgado solo para fines Deportivos, Culturales y Sociales cuya actividad se realiza los sábados y domingos y por caso excepcional algún otro día de la semana, previa coordinación y aprobación del arrendador, Proyecto de Inversión Pública denominado “Mejoramiento de los servicios educativos en la Institución Educativa Primaria de Menores N° 2060 Virgen de Guadalupe – UGEL 04 IV Zona Urb. Collique, distrito de Comas – Lima”; comunicado de la Asociación Deportiva sobre la situación del estadio, oficios remitidos por la UGEL 04 a la Dirección Regional de Lima Metropolitana y la Dirección General y la Dirección General de Infraestructura Educativa, a fin que tome conocimiento del uso adecuado del predio, por parte de la institución educativa.



#### **Procedimiento de extinción de afectación en uso:**

**8.** Que, el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”) señala que la afectación en uso se extingue por:

“1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.

En todos los casos, se deberá expedir una Resolución de la autoridad administrativa de la entidad que concedió la afectación en la que se declare expresamente la extinción; dicha Resolución deberá ser sustentada en un informe técnico - legal. La Resolución constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.”

**9.** Que, el numeral 3.12 del acápite 3 de la Directiva N° 005-2011/SBN que regula los “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predio que están siendo destinados o que sirvan para la prestación de un servicio público” – aprobado mediante Resolución N° 050-2011-SBN (en adelante “la Directiva”), publicado el 17 de agosto de 2011 establece que:

“El inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado”.

**10.** Que, el literal a) del numeral 3.13 de “la Directiva” señala:



## RESOLUCIÓN N°

120-2017/SBN-DGPE

“a) Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad

Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo.  
(...)”

11. Que, obra de los antecedentes administrativos que “el predio” fue afectado en uso mediante Título de Afectación de fecha 20 de junio de 2000, a favor del Ministerio de Educación “en adelante “el Ministerio”, para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **sector educación** (fojas 19), inscribiéndose en la Partida N° P01169586 del Registro de Predios de Lima.

12. Que, revisada la Ficha Técnica N° 182-2016/SBN-DGPE-SDS (fojas 04) elaborada por los responsable de la inspección técnica realizada a “el predio” el 19 de enero de 2016, surgen las observaciones siguientes:

- a) En el punto 1) se indica que se accede “(...) desde la calle Micaela Bastidas (inscrito en P01169586 como Jr. María Parado de Bellido), presenta 2 ingresos para la institución educativa N° 2060 “Virgen de Guadalupe” y 1 para el Estadio Guadalupe (...); de lo expresado se desprende que “el predio” se encontraría presuntamente cercado en su totalidad, lo cual se encontraría corroborado con las vistas fotográficas (fojas 07 y 09) que evidencian un cerco perimétrico de material noble.

Surge así una primera interrogante ¿La existencia de un cerco permitiría al “Ministerio” ejercer control y cautela de “el predio”?

- b) En el punto 2) se indica que “La Institución Educativa ocupa parcialmente el terreno afectado con un área de 8,849.99 m<sup>2</sup> (28.73 %) aprox., que consta de pabellones de 1 a 3 pisos de material noble, patio central como losa multiusos, una cancha de grass, juegos para niños, etc. Cuenta con servicios básicos”.

De la afirmación “la Institución Educativa ocupa parcialmente el terreno” surge una segunda interrogante ¿Para llevar a cabo la inspección técnica se tomó en cuenta las “Normas Técnicas para el Diseño de Locales de Educación Básica Regular Primaria – Secundaria” que establecen, entre otros criterios, los espacios libres dentro del perímetro de los locales educativos; un mínimo de 0.8 m<sup>2</sup> por alumno para primaria, y los espacios necesarios para futuras ampliaciones?

- c) En el punto 3) se indica que “El área libre de la institución educativa con un área de 6 709,56 m<sup>2</sup> (21.78 %) aprox., que por el fondo se encuentra con una topografía ondulada con basura, desmonte de tierra y piedras en estado de abandono”;

Encontrándose “el predio” presuntamente cercado por obras civiles, surge una tercera interrogante ¿Es posible afirmar categóricamente que “el predio” se encuentra “abandonado”? Dicha afirmación no debería ser resultado de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, contrastado con lo encontrado en la inspección técnica.

- d) En el punto 4) se indica que “El Estadio Guadalupe viene siendo administrado por la denominada Asociación Deportiva de la Cuarta Zona de Collique; con un área de 15 244,71 m<sup>2</sup> (49.49 %) aprox. Conectado con el área libre de la institución educativa, cuenta con una cancha de tierra apisonada, una losa deportiva ambas con gradas de concreto que vienen siendo ocupadas, módulos de SS.HH y camarines, abandonados con basura y en pésimas condiciones, asimismo no cuenta con servicios básicos.”;

Conforme al numeral 3.12 de “la Directiva” la inspección técnica servirá para determinar la situación legal del predio, por lo que surge una cuarta interrogante ¿Cómo los profesionales responsables concluyen que el estadio “Guadalupe” se encuentra “administrado” por la Asociación Deportiva de la Cuarta Zona de Collique, en adelante “la Asociación”? No se precisa que “la Asociación” haya presentado durante la inspección documento alguno que acredite la condición de administrador del estadio Guadalupe.

Asimismo, si bien el numeral antes citado dispone que la inspección técnica es intempestiva, no es menos cierto que la actividad educativa se desarrolla en determinados meses del año, por lo que se debió considerar tal situación. En el presente caso se aprecia que la inspección técnica fue realizada en enero, fecha en la cual el alumnado de los colegios nacionales se encuentran de vacaciones.



13. Que, por otro lado, en los antecedentes administrativos (fojas 22 al 187) obra la Carta N° 30-2015-A.D.C.S YO.D.C del **22 de diciembre de 2015** (S.I. N° 30325-2015) por la cual la “Asociación Cultural, Social y Deportiva de Fútbol y Otras Disciplinas de Collique” en adelante “la asociación”) solicitó la extinción parcial de “el predio” manifestando que vienen “**ocupando y administrando**” el campo deportivo Guadalupe.

14. Que, según se aprecia dentro de la documentación que presentó “la asociación” para sustentar su pedido de extinción de afectación en uso se encuentra los documentos siguientes:



- a) El **contrato de arrendamiento de fecha 10 de julio de 1997** celebrado con la directora de la EPM N° 2060, para uso del campo deportivo los días domingos de 7.00 am. – hasta las 7.00 pm., para el campeonato de liga distrital cuarta zona Collique – Comas; en la parte final del contrato se deja constancia que “el Centro Educativo es propietario del terreno cercado de un área el mismo que se encuentra ubicado en la parte alta del Centro Educativo a continuación del pabellón Foncodes” (fojas 62 y 63);
- b) El **Convenio de ejecución de obra N° 17-004-06** suscrito entre el “Programa de Emergencia Social Productivo Urbano – A Trabajar Urbano del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Comité de Gestión de Obras de la E.P.M N° 2060 Virgen de Guadalupe, en cuya cláusula segunda señala “En el presente Convenio se establece las condiciones de financiamiento que EL PROGRAMA otorga al ORGANISMO EJECUTOR para la ejecución del proyecto CONSTRUCCIÓN DE TRIBUNAS PARA EL CAMPO DEPORTIVO. Se establecieron las obligaciones que las partes asumen, con relación a la ejecución del proyecto CONSTRUCCIÓN DE TRIBUNAS PARA EL CAMPO DEPORTIVO seleccionado en el concurso, de conformidad con lo establecido en el expediente técnico aprobado (fojas 68 y 69). Sobre el Comité de Gestión de Obras consta que fueron elegidos por asamblea general de docentes y asamblea de dirigentes de la Liga de Fútbol de 4ta Zona Collique; y,
- c) El **Convenio de Ejecución de Obra N° 17-0028-08PR del 20 de julio de 2005** que celebran la Unidad Ejecutora “Programa de Emergencia Social Productivo Urbano – A TRABAJAR URBANO” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Comité de Gestión de Obras de la E.P. M N° 2060 Virgen de Guadalupe, cuyo objeto es establecer las condiciones del financiamiento que EL PROGRAMA otorga a EL ORGANISMO EJECUTOR para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE TRIBUNAS PARA EL CAMPO DEPORTIVO, cuyo costo total ascendió a S/.128 138,20 Soles.

15. Que, por lo documentación antes descrita, se desprende que la administradora del campo deportivo sería “el Ministerio” y no “la asociación”, situación que no habría sido tomada en cuenta por la SDS al momento de realizar la inspección técnica y tampoco por la SDAPE, en las consideraciones de “la Resolución”, en cuyo considerando cuarto, séptimo y décimo primero se sostiene que “en una extensión de 15 244,71 m<sup>2</sup> viene funcionando la Asociación Cultural, Social y Deportiva de Fútbol y otras disciplinas de Collique”.



## **RESOLUCIÓN N°**

**120-2017/SBN-DGPE**

**16.** Que, además de los antecedentes administrativos no obra documento alguno, con el cual se haya solicitado a “la asociación” que exhiba documento que acredite su calidad de administradora del área de 15 244,71 m<sup>2</sup>.

**17.** Que, en tal sentido, atendiendo a que los resultados de la inspección técnica realizada el día 19 de enero de 2016 a “el predio” presenta serias inconsistencias, conforme se advierte en considerando décimo segundo de resolución; y, que la documentación presentada por “la asociación” no habría sido merituada oportunamente, pues esta evidencia que esta no tiene la condición de administradora del área de 15 244,71 m<sup>2</sup> (complejo deportivo); lleva a concluir que “la Resolución” fue expedida contraviniendo el Principio de Verdad Material que impone a la autoridad administrativa competente el deber de verificar debidamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual se deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (numeral 1.11) del artículo IV del TUO de la LPAG).

**18.** Que, lo antes expresado lleva a que la motivación de “la Resolución” sea a todas luces aparente <sup>(2)</sup>, contraviniendo el principio del debido procedimiento señalado en el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, *que establece que Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

**19.** Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.

**20.** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG es una causal de nulidad de pleno de derecho de los actos administrativos, la contravención de la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; asimismo, el artículo 211.2° señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalidado; además, de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

**21.** Que, por lo antes expuesto, atendiendo a que “la Resolución” fue expedida contraviniendo el principio de verdad material y debido procedimiento, en su contenido de

<sup>2</sup> EXP. N.° 1744-2005-PA/TC (Caso: Jesús Absalón Delgado Arteaga)

*“Inexistencia de motivación o motivación aparente.- En primer lugar, parece fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Como enfatiza Josep Aguiló.*

(...) hoy en día es casi un lugar común la consideración de que un fallo sin fundamentación es el paradigma de una sentencia arbitraria <sup>(7)</sup>.”

debida motivación, corresponde a esta Dirección declarar su nulidad de pleno derecho, debiéndose retrotraerse el procedimiento para que se realice una nueva inspección, bajo los criterios arriba expuestos.

22. Que, en la medida que se ha declarado la nulidad de “la Resolución”, no corresponde pronunciarse por los argumentos de la apelación presentados por “el administrado”.

23. Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de “la Resolución”, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° del “TUO de la LGPA.

24. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se recomienda se exhorte a las Subdirecciones de Supervisión y Administración de Patrimonio Estatal, lo siguiente:

Subdirección de Supervisión:

- i. La debida diligencia en la realización de las inspecciones técnicas, revisando previamente los antecedentes administrativos del caso así como la información relevante en campo, que le permita analizar la situación del predio.
- ii. Establezca criterios de calificación para determinar si un inmueble está abandonado, para lo cual deberá remitirse a la normativa especial del caso.

Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal:

- iii. La debida evaluación de los antecedentes administrativos, dando estricto cumplimiento a la normatividad vigente.
- iv. Realice el análisis de la información levantada en campo así como de la documentación presentada por los administrados.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016, en el extremo que dispuso la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 21 954,27 m<sup>2</sup> de “el predio”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones antes expuestas.

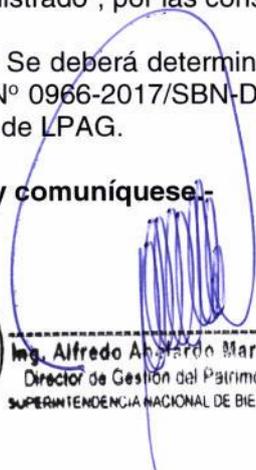
**Artículo 2°.-** Retrotraer el procedimiento de extinción parcial de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, signado bajo el Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE, con la finalidad de que se realice una nueva inspección técnica, conforme al considerando décimo segundo.

**Artículo 3°.-** Declarar insubsistente pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por “el administrado”, por las consideraciones antes expuestas.

**Artículo 4°.-** Se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de la Resolución N° 0966-2017/SBN-DGPE-SDAPE, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de LPAG.

**Regístrese y comuníquese.-**



  
Ing. Alfredo Aníbal Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES